

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y los artículos 7°, 32 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002.

Considerando:

I.—Que el artículo 5° de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal, lo anterior previa motivación del acto Administrativo.

II.—Que el artículo 13, inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la regulación.

III.—Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, denominado “Alberto Cañas Escalante”, conceptualiza la necesidad de fortalecer la producción nacional, bajo el principio de una Política de Estado de seguridad alimentaria (producción y acceso real de alimentos para toda la población) y apoyo a la producción de arroz y otros productos, sensibles que forman parte esencial de la canasta básica nutricional de los costarricenses.

IV.—Que como parte del reto del sector agropecuario contemplado en el referido Plan se busca “lograr aumentos significativos en la productividad en la mayoría de las cadenas agroalimentarias, utilizando la misma cantidad de tierras, haciendo un uso más eficiente del agua, reduciendo la energía utilizada e incorporando el uso de energías limpias”. Es por ello, que se hace necesario que el sector arrocero incremente su productividad y reduzca sus costos, para lo cual el Poder Ejecutivo considera imprescindible como parte de esa política de apoyo mantener la regulación de precios en la agrocadena, con el fin de que el sector implemente acciones que le permitan ser competitivos en el mediano plazo, fortaleciéndose la libre competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 57 de la Ley 8285, el cual reza: “*Artículo 57.—Cuando sea necesario y con el objetivo de promover la compra de la producción nacional del grano, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de apoyo a los productores, en materia de precios, para la venta del grano a los industriales nacionales*”.

V.—Que el Poder Ejecutivo considera como elementos que inciden en la presente regulación los siguientes:

- a. El rendimiento por hectárea de arroz en granza a nivel nacional alcanza las 4 Toneladas Métricas (TM), mientras que a nivel internacional dicha productividad es mayor.
- b. Este nivel de rendimiento afecta el costo de la materia prima que utiliza el sector industrial para determinación de sus costos, situación que se traslada al resto de agentes asociados (mayoristas, detallistas y consumidor final) con la cadena de comercialización.

- c. Lo anterior, genera una brecha entre el precio local del arroz y el precio internacional, que de mantenerse podría repercutir en deterioro de la producción nacional agrícola, pérdida de competitividad del sector industrial, incremento de la competitividad por parte de quienes acceden a arroz importado (sector industrial e importadores) y desplazamiento de agentes y concentración de rentas en pocos operadores.
- d. El consumidor podría no recibir los beneficios de una liberalización inmediata de los precios del arroz.

VI.—Que mediante acuerdo suscrito entre productores e industriales, denominado “Buenas Prácticas Comerciales”, las partes se comprometen a:

- a. La industria recibirá la cosecha nacional en tiempo y lugar conforme lo establezca la ley.
- b. Los industriales confirman que el pago de la cosecha será efectuado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 8285.
- c. Las partes aseguran que la compra y venta del arroz en granza se realice al precio de referencia que decreta el Poder Ejecutivo.
- d. Atender las consultas y reclamos con celeridad, mediante mecanismos ya establecidos por CONARROZ.
- e. En caso de que el productor no esté conforme con el análisis de calidad del arroz en granza entregado en la industria, solicitará de inmediato a CONARROZ el análisis de la contramuestra que actualmente se resguarda en la industria.
- f. La industria continuará manteniendo sus romanas certificadas emitiendo comprobante electrónico de peso y CONARROZ velará por el debido cumplimiento de la vigencia de la certificación.
- g. Tanto productores como industriales se comprometen a trabajar conjuntamente en la mejora continua de los estándares de calidad del arroz.
- h. Los productores e industriales no podrán establecer condiciones a la compra/venta de forma unilateral.
- i. El sector arrocerero se compromete a incrementar gradualmente la producción hasta 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio en los próximos cuatro años.
- j. Los productores que son financiados por algunas de las industrias, se comprometen a entregar el arroz a dicha industria hasta cumplir en su totalidad con la deuda.
- k. Los productores se comprometen a no entregar el arroz de su propiedad a nombre de terceras personas.

VII.—Que la Corporación Arrocerera Nacional, en el informe N° UIM 122-2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, aprobado en la sesión No. 628 del 1 diciembre de 2014, acuerdo N° 2.2 (628-12-14) la Junta Directiva de dicha Corporación, recomienda la modificación en el precio de referencia del arroz en granza que pagará el industrial al productor, así como el precio al consumidor del arroz pilado, esto bajo el fundamento de los artículos 7° y 32 de la Ley N° 8285, así como el Reglamento Técnico RTCR: 406-2007 y el Reglamento Interno para la Valoración del Arroz en Granza de la Corporación Arrocerera Nacional.

VIII.—Que el informe N° UIM-122/2014, elaborado por la Unidad de Inteligencia de Mercados de CONARROZ, fue revisado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado del MEIC, mediante el informe DIEM- INF-053-14, en donde se recomienda al Jerarca Institucional:

- a) Revisión de la fijación actual del precio arroz de referencia en granza y precio del arroz pilado para todas las calidades.
- b) Se mantenga la regulación de precios por un periodo razonable, de forma tal que el sector pueda ajustarse a un plan de reajuste para enfrentar el proceso de desregulación gradual que tiene que alcanzar el sector.

- c) Mantener la fijación en todas las calidades para que no exista un traslape de precios que afecte en el corto plazo la estabilidad económica del sector industrial y el sector productivo nacional.

IX.—Que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 8285 y el Reglamento Interno para la Valoración del Arroz en Granza, de la Corporación Arrocera Nacional se establece el mecanismo que regula el precio a pagar al productor, por el industrial, el cual toma en consideración las calidades del arroz en función de su grado de humedad y nivel de impurezas; y se encuentra determinado en tres fases de valoración:

Fase 1: Conversión de la cantidad de granza húmeda y sucia a seca y limpia (13% de humedad y 1,5% de impureza).

Fase 2: Determinación de los componentes de rendimientos: a) Rendimiento de Grano Entero (52,264%), b) Rendimiento de Grano Quebrado Grueso (13,066%), c) Rendimiento de Puntilla (2,500%) y d) Rendimiento de Semolina (9,00%).

Fase 3: Determinación de los Factores y Grados de Calidad (Semillas Objetables y granos dañados por calor, Granos Manchados, Granos Yesosos, Granos Rojos, Granos Dañados) considerándose el Grado de Calidad 2, como el estándar de producción nacional.

X.—Que visto lo señalado, se hace necesario proceder a derogar en lo que resulta procedente el Decreto No. 37699-MEIC del 20 de mayo del 2013, con el fin de que exista un ambiente que permita las mejoras en la competitividad del sector de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo. **Por tanto,**

DECRETAN:

EL PRECIO DE REFERENCIA DEL ARROZ EN GRANZA; Y EL PRECIO MÁXIMO Y MÍNIMO DE TODAS LAS CALIDADES DE ARROZ PILADO QUE SE COMERCIALIZAN EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1º—Se establece de conformidad con los considerandos VII, VIII y IX anteriores, un precio de referencia de compra del industrial al productor nacional de arroz granza, el cual será de ¢ 22.139,00 colones, (veintidós mil ciento treinta y nueve colones) por saco de arroz en granza seca y limpia de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta.

Artículo 2º—Se fijan de manera temporal y gradual los precios del arroz pilado que se comercializa en el territorio nacional, para lo cual se procederá a la aplicación de la siguiente fórmula, la cual ha sido proporcionada por CONARROZ, mediante el oficio N° DO 07 2013, según el siguiente detalle:

Cuadro 1. Fórmula para determinar los precios por kilogramo, según las diferentes calidades

Referencia	Rango de porcentajes de grano entero	Fórmula
a	De 50% a 89% grano entero	$[%E * (2 VQ) + \%Q (VQ)] * U$
b	De 90% a 94% grano entero	$[%E * (2,25 VQ) + \%Q (VQ)] * U$
c	De 95% a 100% grano entero	$[%E * (2,50 VQ) + \%Q (VQ)] * U$

Entendiéndose que:

%E = Porcentaje de grano entero

%Q = Porcentaje de grano quebrado

VQ= Valor del grano quebrado. Que de conformidad a la actualización del modelo de costos del industrial, el valor del grano quebrado (VQ) se establece en ₡311,9626 colones, por kilo para la bolsa de 24 kilos y de ₡307,9297 colones, por kilo para el saco de 46 kilos

U = Margen de utilidad. Para calcular el precio de la industria al mayorista el valor de “U” es igual a 1 debido a que VQ ya incluye dicha utilidad. Para calcular el precio de los mayoristas el valor de “U” es igual a 1,05 (utilidad del 5%). Para determinar el precio al consumidor final el valor de “U” es 1,1235 (que corresponde a la acumulación del margen del detallista 7% más el margen del mayorista 5%, el cual se obtiene de la multiplicación 1,07 y 1,05).

Artículo 3°—Se establecen los precios mínimos y máximos para las calidades de grano entero comprendidas entre 50% a 80% de grano entero por kilogramo de arroz pilado tanto nacional como importado, para las diferentes presentaciones empacadas en bolsa plástica y sacos, tal como se presenta en el cuadro 2 y 3.

Cuadro 2. Precios mínimos y máximos del arroz pilado empacado en sacos de 46 kilogramos, para calidad 80/20 e inferiores

<i>Porcentaje de grano entero</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista Colones / 46 kg</i>	<i>De mayorista a detallista Colones / 46 kg</i>	<i>De detallista a consumidor Colones / 46 kg</i>
50% grano entero	Mínimo	21.247	22.310	23.871
	Máximo	21.389	22.458	24.030
60% grano entero	Mínimo	22.664	23.797	25.463
	Máximo	22.805	23.946	25.622
70% grano entero	Mínimo	24.080	25.284	27.054
	Máximo	24.222	25.433	27.213
75% grano entero	Mínimo	24.788	26.028	27.850
	Máximo	24.930	26.176	28.009
80% grano entero	Mínimo	25.497	26.771	28.645
	Máximo	25.638	26.920	28.805

Cuadro 3. Precios mínimos y máximos del arroz pilado empacado en bolsas, por kilogramo, para calidad 80/20 e inferiores

<i>Porcentaje de grano entero</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista Colones / kg</i>	<i>De mayorista a detallista Colones / kg</i>	<i>De detallista a consumidor Colones / kg</i>
50% grano entero	Mínimo	468	491	526
	Máximo	471	495	529
60% grano entero	Mínimo	499	524	561
	Máximo	502	527	564
70% grano entero	Mínimo	530	557	596
	Máximo	533	560	599
75% grano entero	Mínimo	546	573	613
	Máximo	549	577	617
80% grano entero	Mínimo	562	590	631
	Máximo	565	593	634

Artículo 4°—Se establecen precios mínimos para las calidades 90/10, 91/9, 92/8, 93/7 y 94/6; así como un precio máximo (techo) definido por el precio mínimo de las calidad 95/5 utilizando la fórmula del cuadro 1 referencia c). En el cuadro 4 y 5 se presenta dicho esquema de regulación.

Cuadro 4. Precios mínimos y máximo del arroz pilado empacado en sacos de 46 kilogramos, para calidades comprendidas entre 90/10 a 94/6

<i>Porcentaje de grano entero</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista Colones / 46 kg</i>	<i>De mayorista a detallista Colones / 46 kg</i>	<i>De detallista a consumidor Colones / 46 kg</i>
90% grano entero	Mínimo	30.100	31.605	33.817
91% grano entero	Mínimo	30.277	31.791	34.016
92% grano entero	Mínimo	30.454	31.977	34.215
93% grano entero	Mínimo	30.631	32.163	34.414
94% grano entero	Mínimo	30.808	32.349	34.613
Precio máximo 90% - 94%	Máximo	30.985,43	32.534,70	34.812,13

Cuadro 5. Precios mínimos y máximo del arroz pilado empacado en bolsas, por kilogramo, para calidades comprendidas entre 90/10 a 94/6

<i>Porcentaje de grano entero</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista Colones / kg</i>	<i>De mayorista a detallista Colones / kg</i>	<i>De detallista a consumidor Colones / kg</i>
90% grano entero	Mínimo	663	696	745
91% grano entero	Mínimo	667	700	749
92% grano entero	Mínimo	671	704	754
93% grano entero	Mínimo	675	708	758
94% grano entero	Mínimo	679	712	762
Precio máximo 90% - 94%	Máximo	682	717	767

Artículo 5°—Se establecen precios mínimos para las calidades 95/5, 96/4, 97/3, 98/2, con un precio máximo (techo) definido como por el precio mínimo de la calidad 99/1. En el cuadro 6 y 7 se presenta dicho esquema de regulación.

Cuadro 6. Precios mínimos y máximo del arroz pilado empacado en sacos de 46 kilogramos, para calidades comprendidas entre 95/5 a 98/2

<i>Porcentaje de grano entero</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista Colones / 46 kg</i>	<i>De mayorista a detallista Colones / 46 kg</i>	<i>De detallista a consumidor Colones / 46 kg</i>
95% grano entero	Mínimo	34.350	36.067	38.592
96% grano entero	Mínimo	34.562	36.290	38.830
97% grano entero	Mínimo	34.775	36.513	39.069
98% grano entero	Mínimo	34.987	36.736	39.308
Precio máximo 95% - 98%	Máximo	35.199	36.959	39.547

Cuadro 7. Precios mínimos y máximo del arroz pilado empacado en bolsas, por kilogramo, para calidades comprendidas entre 95/5 a 98/2

<i>Porcentaje de grano entero</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista Colones / kg</i>	<i>De mayorista a detallista Colones / kg</i>	<i>De detallista a consumidor Colones / kg</i>
95% grano entero	Mínimo	757	794	850
96% grano entero	Mínimo	761	799	855
97% grano entero	Mínimo	766	804	860
98% grano entero	Mínimo	771	809	866
Precio máximo 95% - 98%	Máximo	775	814	871

Artículo 6°—Se establece un precio mínimo y máximo por kilogramo para la calidad 99/1 en presentaciones de saco de 46 kilogramos y bolsas de 24 kilogramos, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 8. Precio mínimo del arroz pilado empacado en sacos de 46 kilogramos y bolsas de 24 kilogramos, para la calidad 99/1

<i>Presentación</i>	<i>Precio</i>	<i>De industrial a mayorista</i>	<i>De mayorista a detallista</i>	<i>De detallista a consumidor</i>
Sacos de 46 kilogramos (colones/saco)	Mínimo	35.199	36.959	39.547
	Máximo	35.412	37.183	39.785
Bolsas de 24 kilogramos (colones/kilogramo)	Mínimo	775	814	871
	Máximo	780	819	876

Artículo 7°—En caso de comercializarse calidades no contempladas en los cuadros insertos anteriormente, deberán utilizarse las fórmulas de referencia, según el agente en la cadena de comercialización.

Artículo 8°—Se establece el precio mínimo para la calidad 80/20 que pasa de \$657,00 a un precio de \$631,00 por kilogramo, de acuerdo con la actualización del modelo de costos del industrial y tomando en consideración la fórmula establecida en el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 9°—Con la promulgación del presente Decreto Ejecutivo se inicia un proceso de desregulación, el cual será gradual y el anticipo de la misma queda sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocerero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como, se demuestra en el considerando VI; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.

Artículo 10.—Se considera contraria a la regulación de precios, cualquier práctica comercial que pretenda desvirtuar la intención del legislador en esta materia; algunas de esas prácticas son: bandeo, sorteos, promociones, ofertas y otras similares; lo anterior por cuanto, la regulación tiene como finalidad fortalecer el funcionamiento adecuado del mercado del arroz buscando un balance entre el productor, el consumidor, el industrial, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política.

Será competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el verificar el cumplimiento efectivo del presente Decreto; siendo que en caso de mediar algún tipo de incumplimiento al articulado supra, deberá realizarse la denuncia respectiva tanto en las Instancias Administrativas como judiciales.

Artículo 11.—Deróguese los artículos 1,5,6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 37699-MEIC del 15 de mayo del 2013, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 95 del 20 de mayo de 2013, Alcance Digital N° 92; así como sus reformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se mantienen vigentes hasta el 07 de junio del 2015, los artículos 2°, 3° y 4° del y el anexo del Decreto N° 37699-MEIC del 15 de mayo del 2013; lo anterior tomándose en consideración el inventario al 31 de enero del 2015, realizado por la Corporación Arrocera Nacional.

SEGUNDO.—Los artículos del 2° al 8° del presente Decreto Ejecutivo, entrarán en vigencia a partir del 8 de junio del 2015.

Artículo 12°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Welmer Ramos González.—1 vez.—O. C. N° 3400025050.—Solicitud N° 5806.—C-193190.—(D38884-IN2015013710).